

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario- reconstrucción

Rad. 11001-40-03-060-2008-00703-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 14 de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por Secretaría realícese una búsqueda exhaustiva en los archivos del juzgado del proceso referenciado. Asimismo, para que anexe a esta actuación un informe de las actuaciones registradas en Siglo XXI. Déjense las constancias de rigor.

Oficiar a la oficina de reparto para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva informa si existe procesos actuales en contra de la parte demandada, en caso afirmativo informar cuales. Secretaría acredite el diligenciamiento del oficio.

Requerir a la parte interesada para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual recaen las medidas cautelares y copia de las piezas procesales que tenga en su poder. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Fijar, por Secretaría, el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de 20 días hábiles, en el micro sitio dispuesto por la Rama Judicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2010-00024-00

Con ocasión a la petición que antecede y de una revisión del expediente junto con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-15816, por Secretaría, elabórese el oficio de levantamiento según se dispuso en auto del 8 de marzo de 2013. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00293-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que devengue la ejecutada como empleada de la PAGADURÍA DEL FONDO NACIONAL EL AHORRO.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en \$17'500.000 m/cte.

Asígnese cita para su retiro.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00416-00

En atención a la petición que antecede, por Secretaría, asígnesele cita a la demandante para que acceda al expediente físico y pueda reclamar el Despacho Comisorio decretado en providencia anterior.

Ahora bien, sobre la petición de práctica de diligencia de entrega, se le pone de presente a la memorialista que en este juzgado dos empleados han sido afectados por el Covid-19, y el resto de personal podría verse afectado por sus condiciones familiares personales lo que motiva a este Juzgador a no realizar, de momento, diligencias que puedan ser comisionadas bajo el amparo de la Ley 2030 de 2020.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26  
hoy 16 de julio de 2021  
La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00443-00

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone:

Requerir LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda cuenta cuentas compradas de su gestión como secuestre en este proceso.

En caso de incumplimiento de la orden aquí impartida se impondrán las sanciones previstas en numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, infórmese el contenido de esta decisión al correo electrónico [ltorresa.abogada@gmail.com](mailto:ltorresa.abogada@gmail.com) y adviértase que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00729-00

Previo a librar la orden de pago solicitada por el Curador Ad litem, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos ordenados en auto del 4 de febrero de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Stacy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00829-00

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20312301 de propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00909-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó mediante AVISO en el correo gabyzyg@hotmail.com, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01219-00

Por ser procedente, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 11 de agosto del año 2021** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01352-00

Encontrándose el expediente al despacho y de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

Continuar con la etapa probatoria, de la siguiente manera;

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fls.14 y 15):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fls.924 a 930):

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

3. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandante, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega en la medida que no se indicó cuáles son los hechos que se pretende demostrar con su exhibición y la relación que tiene con los hechos de la demanda.

5. TRASLADADA: Se niega porque no se indicaron las piezas probatorias a trasladar, según lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

6. INSPECCIÓN OCULAR y/o JUDICIAL: Se niega, por cuanto con las pruebas arrimadas resulta conducente demostrar los hechos tema del litigio.

7. RECONOCIMIENTO DOCUMENTOS: Se niega toda vez que la mismo debió recopilarse según lo previsto en los artículos 183 y 185 del Código General del Proceso.

8. PERICIAL: Se niega, comoquiera que lo pretendido con esta prueba es inconducente para verificar los hechos que interesan y se debaten dentro del presente proceso.

9. OFICIOS: Se niega, en la medida que lo solicitado se podía obtener por otros medios y sin necesidad de la intervención del despacho.



10. TESTIMONIOS: Se niega el testimonio de Luis Alirio Téllez, Jairo Acosta Bermúdez, María Alejandra Téllez Rodríguez y Luis Felipe Téllez Rodríguez por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

10.1. De otro lado, se decreta solo el testimonio de Diego Fernando Uribe Téllez, Fanny Ramírez de Martínez y Melva Cecilia Hernández Corzo. Se pone de presente que la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada.

Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pago de copias para surtir el recurso de queja, la memorialista tenga en cuenta que no se cumplen las prerrogativas exigidas en el artículo 352 del Código General del Proceso, esto es, la formulación del respectivo recurso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración, la misma se niega, ya que de una revisión del auto sobre el cual recae la petición no contiene conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01575-00

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone designar curador ad litem a la demandada LILIANA ATTAMA TOYKEMUY.

Para tal efecto, se nombra a MARIA ANTONIA DÍAZ FORERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01587-00

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone designar curador ad litem a la demandada LUZ GLORIA CASTAÑO DE HENAO.

Para tal efecto, se nombra a LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01685-00

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone designar curador ad litem a la demandada ORLANDO CORTEZ RAMÍREZ.

Para tal efecto, se nombra a ALBA SOFIA GRANADA MORA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01735-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en su escrito tan solo adosó copia de la notificación por aviso.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01827-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que notifique al extremo ejecutado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora no ha acreditado el trámite impartido al oficio No. 209 (C2).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01827-00

Previo a resolver la solicitud de embargo de salario, se requiere a la parte actora para que informe el trámite impartido al oficio No. 209.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01923-00

Por ser procedente, se reconoce personería a SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Ahora, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que notifique al extremo ejecutado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora no ha acreditado el trámite impartido al oficio No. 0700 (C2).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01989-00

De una revisión del cuaderno de medidas se observa que el embargo del vehículo XWC-106 se concretó con su inscripción en el certificado de tradición del rodante (fl. 7 C2).

Al respecto, vale recordar que la aprehensión no es en estricto sentido una medida cautelar adicional a la del embargo sino una actuación tendiente a que con posterioridad a la misma se pueda efectuar el secuestro.

En consecuencia, resulta procedente requerir a la parte actora para que notifique al extremo ejecutado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02039-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente en la dirección física dispuesta para tal fin y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

*Stelby Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00203-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que notifique al extremo ejecutado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Entrega

Rad. 11001-40-03-060-2020-00301-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que la parte solicitante informó que los arrendatarios hicieron entrega del inmueble el 29 de abril de 2021.

Por consiguiente, se ordena el ARCHIVO de la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00875-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se corrige el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dicha providencia quedará así:

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía de la siguiente manera:

1. A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR AUGUSTO CASTRO SOTELO y PROYECTA ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5'984.712 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 330088190 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$8'316.117 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2'242.188 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR AUGUSTO CASTRO SOTELO y PROYECTA ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$3'717.591 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

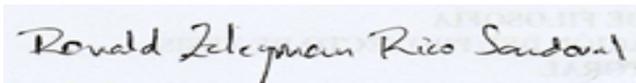
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ como endosatario en procuración de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,  
*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00049-00

Comoquiera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00099-00

Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00113-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el nombre correcto del demandado es TOBÍAS MURILLO PELAYO y no como se indicó en el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00114-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el heredero José Omar Sabogal Céspedes se notificó mediante aviso, por lo tanto, se le requiere para indique si acepta o repudia la herencia, toda vez que el término indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso inicio desde el pasado 19 junio de 2021.

Asimismo, se reconoce a Miguel Ángel Moreno Bocarejo como apoderado del heredero arriba mencionado.

Finalmente, por Secretaría, efectúese el emplazamiento y elabórese el oficio en la forma indicada en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00130-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Mario Enrique Correal Martínez en contra de Norman Jesús Siabato Duarte por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20'000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 28 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

De otra parte, y por sustracción de materia, no se resolverá el recurso de reposición formulado por el extremo actor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00136-00

Conforme al escrito radicado dentro del proceso de la referencia, y solo con el fin de tener un control de las demandas que cursan en el Juzgado, se tiene por retirada la presente demanda.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la misma y sus anexos comoquiera que ésta se presentó de manera digital.

Por Secretaria, elabórese las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00138-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00142-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia únicamente respecto de la ejecución adelantada por cuenta del pagaré 78925.

SEGUNDO: Desglosar el pagaré 78925 base de la ejecución y hágase entrega del mismo al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Continuar la ejecución por el pagaré No.84643. Por lo tanto, se fija como nuevo límite de la cautela decretada la suma de 2'100.000 m/cte.

Secretaría comunique lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00150-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00152-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Servidumbre  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00158-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado y la consignación de la indemnización, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00170-00

De una revisión de las presentes diligencias, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que las sumas reclamadas son:

1. Por la suma de \$6'800.000m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'145.460 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de \$22.100 m/cte., por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de \$55.760m/cte., por otros conceptos.

En lo demás manténgase incólume el proveído que antecede.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00180-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la ejecutada se notificó bajo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00113-00

Se niega la anterior solicitud de ACLARACIÓN del mandamiento de pago. Lo anterior, por cuanto dicha providencia no contiene conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda (artículo 285 del Código General del Proceso).

Finalmente, se advierte a la parte actora que no se hace necesario indicar el número de cada pagaré en razón a que estos hacen parte de la demanda.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00204-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la demandada Ivergran S.A.S. mediante conducta concluyente.

Por Secretaría, remítase el expediente de manera digital con el fin de surtir el traslado en debida forma. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00212-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00214-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00216-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la demandada Sara Arias Guerra mediante conducta concluyente.

Por Secretaría, remítase el expediente de manera digital con el fin de surtir el traslado en debida forma. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00226-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$850.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00236-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00244-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00250-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00256-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la ejecutada se notificó bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite el trámite del oficio ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021, se continuara con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00264-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00290-00

Conforme a la petición que antecede, se reconoce a Lizeth Yijaida Palacio Castro como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00292-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00294-00

Conforme al memorial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el asunto de la referencia por la entrega del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00296-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00302-00**

Conforme a la petición que antecede, se resuelve:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto mediante auto del 20 de abril de 2021. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga Claudia Patricia Guerra Arebalo como empleada de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Comunitaria Comparta EPS-S.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en \$23'200.000.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00308-00

Téngase por notificado por conducta concluyente a José Norberto Díaz Martínez.

De otro lado, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término indicado procederá el Despacho a la reanudación del proceso a petición de parte o de oficio.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Restitución  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00318-00**

Prestada en debida forma la caución ordenada y por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ubicados en la Transversal 3F Bis No.70A-22 Sur, Apartamento 301 de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de realizar la diligencia,

Para lo anterior, se COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, y déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00320-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total únicamente respecto de la ejecución adelantada por cuenta de la obligación contenida en el pagaré 78925.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

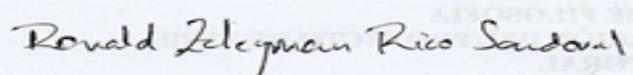
TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Con todo, téngase en cuenta que la ejecución continua sobre el pagaré 84643.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00328-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el nombre correcto de la demandada es Alexandra Rocío Villabon Pinzón y no como quedó anotado en auto de fecha 15 de abril de 2021.

En lo demás, manténgase incólume el auto en cita.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Haiky Lorena Palacios Murcia*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00354-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que las cuotas reconocidas en la orden de apremio difieren de las certificadas por la copropiedad. En consecuencia, pidió reponer el auto y modificarlo a la suma certificada.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 430 del Código General del Proceso que:

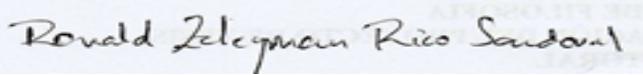
“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)” Subrayado fuera del texto.

2.- Expuesto lo anterior, es suficiente con advertir que la orden de apremio se libró de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, por la suma de \$5'226.945 m/cte., y no como lo indica en su escrito el recurrente.

En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, el Juzgado resuelve MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00358-00

Conforme al escrito radicado dentro del proceso de la referencia, y solo con el fin de tener un control de las demandas que cursan en el Juzgado, se tiene por retirada la presente demanda.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la misma y sus anexos comoquiera que ésta se presentó de manera digital.

Por Secretaria, elabórese las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00366-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el valor del capital insoluto corresponde a la suma de \$7'015.493,44 m/cte y no como quedó anotado en auto de fecha 29 de abril de 2021.

En lo demás, manténgase incólume el auto en cita.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Haidey Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00370-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demanda la interpone Fernando Antonio González Linares en contra de Claudia Rosa Durán Torres y no como quedó anotado en auto de fecha 29 de abril de 2021.

En lo demás, manténgase incólume el auto en cita.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00386-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00408-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la demandada Jaime Villanueva Montes. mediante conducta concluyente.

Por Secretaría, remítase el expediente de manera digital con el fin de surtir el traslado en debida forma. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos.

De otro lado, se advierte que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho a título oneroso”.

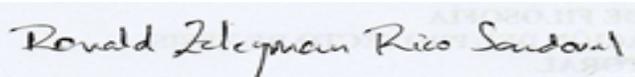
Es decir, la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado.

Ahora bien, analizada la petición del demandado, se pone de presente que solo por el hecho de indicar que cuenta con una asignación mensual baja y que pueda costear los gastos del proceso no basta para conceder el amparo.

Por lo anterior, al no abrirse camino la petición de amparo por pobre la misma se niega.

Con todo, se le pone de presente al memorialista que puede acudir a un Consultorio Jurídico de cualquier universidad debidamente acreditada o a la Defensoría del Pueblo en donde le podrán brindar la asesoría que requiere.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,





JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00432-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00506-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00518-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la demandada Jaime Villanueva Montes. mediante conducta concluyente.

Por Secretaría, remítase el expediente de manera digital con el fin de surtir el traslado en debida forma. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos.

De otro lado, se advierte que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho a título oneroso”.

Es decir, la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado.

Ahora bien, analizada la petición del demandado, se pone de presente que solo por el hecho de indicar que se encuentra en una situación de iliquidez no basta para conceder el amparo solicitado.

Por lo anterior, al no abrirse camino la petición de amparo por pobre la misma se niega.

Con todo, se le pone de presente al memorialista que puede acudir a un Consultorio Jurídico de cualquier universidad debidamente acreditada o a la Defensoría del Pueblo en donde le podrán brindar la asesoría que requiere.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00594-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11'400.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida solicitada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00594-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio Alca P.H. y en contra de Marco Antonio Ruiz Soler, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'404.100 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2018 a marzo de 2021, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$160.000 m/cte., por concepto de sanciones.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de uso exclusivo de patio, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, de manera que el concepto que se pretende recaudar no hace parte de aquellos que establece la ley.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Hernando Camargo Yopasa como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00603-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de PERTENENCIA instaurada por LILIANA MARCELA RODRIGUEZ SORIANO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Ofíciase a la Secretaria de transito respectiva fin de que se sirva inscribir la demanda en el historial vehicular del bien pretendido en usucapión.

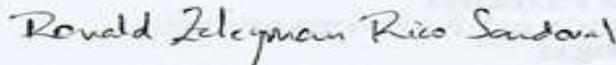
Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase personería a NIDIA MARISOL GIL MORENO, quien hace parte del consultorio jurídico de la Universidad Libre.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lovena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

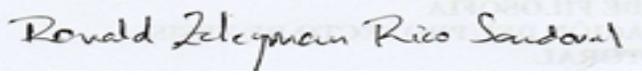
Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00608-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00613-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión. A ello se debiera proceder si no fuera porque este Despacho carece de competencia por el factor de la cuantía.

El artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente. Además, según el artículo 25 ib. los procesos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, por lo que, teniendo en cuenta el anterior referente, para el año 2021 la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte.

Ahora bien, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (se subrayó).

Así las cosas, de una revisión del avalúo del vehículo entregado en leasing se observa que este asciende a \$42.890.000 m/cte.

De otra parte, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo expuesto, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. Lo anterior, por cuanto el valor del bien supera la mínima cuantía. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO), mediante la Oficina de Reparto.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00615-00

Téngase en cuenta que la parte actora informó mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 que por equivocación había remitido el escrito de subsanación al correo [mpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). No obstante lo anterior, lo cierto es que la subsanación no se arrojó en tiempo al correo institucional el Despacho.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora no subsanó dentro del término otorgado, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00617-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante para que remitiera copia de la presente demanda a JHULIANA PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ, ANDERSSON MARROQUIN GOMEZ y JULIETH SOSA ROMERO. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

No obstante, dicho requerimiento no fue atendido en debida forma, en razón a que con en el escrito de subsanación tan solo se acreditó el envío de esta a ANDERSSON MARROQUIN GOMEZ y JULIETH SOSA ROMERO.

Por manera que, como no se aportó acreditó que se remitió copia de la demanda a la totalidad de los demandados ni se solicitaron medidas cautelares, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio estricto cumplimiento a la orden dada.

Por lo anotado, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ORDENAR a la Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haldy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00619-00

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 ibídem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y tratándose de negocios jurídicos o títulos valores ejecutivos, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Descendiendo al sub lite, se observa que en el escrito de subsanación se indicó que el demandado tiene su domicilio en el municipio Chía (Cundinamarca). De otra parte, se advierte que en las facturas base del recaudo no se indicó la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación. Inclusive, en el cuarto del documento se indicó que el pago debía realizarse a una cuenta corriente del demandante.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Chía (Cundinamarca). En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Cundinamarca) con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

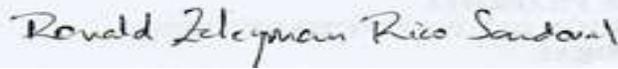
Rad. 11001-40-03-060-2021-00623-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

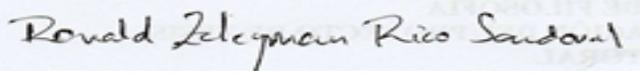
Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00626-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00634-00**

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'000.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada se decidirá lo correspondiente frente a la otra medida solicitada.

Notifíquese,

  
**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,**

*Haidey Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00634-00**

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de La Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco Valle Seccional Valle del Cauca en contra de Norman Jhon Edilberto González Romero por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'993.292 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Luis Felipe Lalinde Guzmán como endosatario en procuración de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

De otra parte, y por sustracción de materia, no se resolverá el recurso de reposición formulado por el extremo actor.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.28  
hoy 30 de julio de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00645-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00693-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00701-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor de las cuotas vencidas que pretende ejecutar se compone de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor de dichos conceptos.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00703-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de GERMAN YOSA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.069.323 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.738.069 m/cte., por concepto de los intereses de plazo y mora generados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a JUAN PABLO ARDILA PULIDO como ENDOSATARIO de la parte actora y representante de ARFI ABOGADOS SAS.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00703-00

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario.

Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$16'500.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00705-00

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario.

Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$5'500.000 m/cte.

Finalmente, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas. Lo anterior, con el fin de no incurrir en un exceso en el límite de la cautela.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00705-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de OSCAR RODRIGO NUÑEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.577.179 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Negar lo correspondiente a las primas de seguro comoquiera que no acredite la subrogación legal de dicho concepto.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00707-00

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-518756 de propiedad de los demandados. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario.

Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4.500.000 m/cte. por cada demandado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00707-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO DE VIVIENDA LOS PRADOS P.H. y en contra de ALVARO ANTONIO TAMARA ANGARITA y LUZ VICTORIA HIGUERA DE TAMARA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.183.004 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a GUILLERMO NIZO CAICA como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00709-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que DEYSI CAROLINA PARRA MORALES funge actualmente como representante legal de la copropiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental anexa no se aprecia tal circunstancia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00711-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de requerir al deudor para que pague la suma reclamada en la demanda que antecede.

Al respecto, el artículo 419 del Código General del Proceso señala que “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”

En ese sentido, de una revisión de los hechos de la demanda se evidencia que el pago de la obligación que pretende la parte actora no se encuentra determinada, es decir, no se pactó entre las partes cuándo, cómo, dónde y en favor de quién había de pagarse la suma reclamada. De manera que no se cumple con el requisito que exige la norma citada en líneas precedentes para exigir el pago por esta clase de proceso.

En adición de lo expuesto, se observa que el fundamento de la demanda corresponde a una reclamación realizada a CRAFT COLOMBIA S.A.S., por el presunto incumplimiento en la expedición de una documentación, circunstancia que generó que el aquí demandante incurriera en unos gastos injustificados por concepto de aranceles. Esto en modo alguno puede ser gestionado mediante el trámite especial del proceso monitorio, pues el escenario indicado para resolver ese tipo de controversias corresponde al de un proceso verbal, pues es allí donde se recaudaran las pruebas necesarias y se dará el debate normal que envuelve este tipo de procesos.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse el requerimiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ELABORAR y TRAMITAR por secretaría el oficio de compensación respectivo.
4. ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00713-00

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posean los demandados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario.

Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'500.000 m/cte. por cada demandado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00713-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y en contra de MARIA MARSELVE ARDILA QUITIAN y OSCAR ALBERTO CORREDOR ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7´150.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$1´500.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Se niega la solicitud de librar mandamiento por los cánones que en lo sucesivo se causen. Lo anterior, por cuanto se deberá acreditar la subrogación legal de dichos conceptos.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00715-00

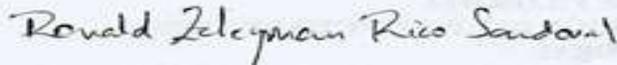
Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar si el valor que pretende ejecutar se compone de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor de dichos conceptos. Téngase en cuenta que el capital de la obligación según el pagaré corresponde a \$25.271.925 m/cte. y se solicita que se libre orden de pago por valor de \$35'909.253.12 m/cte.

2. Indicar a partir de qué fecha hizo uso de la clausula aceleratoria. En tal sentido, deberá indicar si hay cuotas vencidas antes de acelerar el plazo y adecuar la demanda en tal sentido.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Stacy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00717-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión. A ello se debiera proceder si no fuera porque este Despacho carece de competencia por el factor de la cuantía.

El artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente. Además, según el artículo 25 ib. los procesos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, por lo que, teniendo en cuenta el anterior referente, para el año 2021 la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso superan la mínima cuantía. Lo anterior, por cuanto el capital e intereses corrientes que se ejecutan ascienden a **\$39.431.754** m/cte.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. Lo anterior, por cuanto el capital ejecutado junto con los intereses de mora solicitados supera la mínima cuantía. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO), mediante la Oficina de Reparto.

**TERCERO:** REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,



**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Glady Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00719-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada como empleada HYM INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$4'700.000 m/cte.

Una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas. Lo anterior, con el fin de no incurrir en un exceso en el límite de la cautela.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00719-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de DUARNEY VILLANUEVA ALBA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.807.437 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00721-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con TÍTULO HIPOTECARIO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOHNNY LONDOÑO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma \$14.815.235,95 m/cte., por concepto del capital acelerado del pagaré base de recaudo ejecutivo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$1.671.797,83 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$484.455,21 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Se niega lo correspondiente a las primas de seguros. Lo anterior, por cuanto no se acreditó la subrogación legal de dicho concepto.

5. Se decreta el embargo del inmueble identificado objeto de la garantía real y de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone

del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN como apoderado de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 28 hoy 30 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,  
*Hedy Lorena Palacios Muñoz*